# D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

## NÚMERO 122

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13 fracción III, 15, 16, 17 fracción I, 18, 20, 21, 22, 23, 24 fracciones IV, VI y XIII, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI, 33 fracción IX, 34, 36, 37, 38, 40 fracciones II, VII y XXI, 50, 60 fracción III y 63; se adiciona un Capítulo VI denominado "De las Sanciones" con un artículo 65 y, se derogan los artículos 6, 19, 24 fracciones VII y XII todos de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado al sector paraestatal cuya coordinación corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 2.-** El Colegio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Campeche, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la presente ley, así como la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley tiene por objeto normar las actividades del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, en lo sucesivo el Colegio, y es de observancia general y obligatoria para su Junta de Gobierno, autoridades, personal directivo, docente y administrativo, de base y de confianza, así como para su alumnado.

**ARTÍCULO 4.-** El ingreso, permanencia, promoción y reconocimiento del personal docente, así como, el otorgamiento de nombramientos definitivos de dicho personal estará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En lo que se refiere al personal administrativo su ingreso, permanencia y nombramientos definitivos, se regularán por el Reglamento del Personal Administrativo del Colegio y por la Comisión Mixta de Escalafón y Transferencia.

**ARTÍCULO 5.-** Las relaciones laborales entre el Colegio y sus trabajadores se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

**ARTÍCULO 6.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 7.-** Serán considerados trabajadores de confianza: el Director General, los Directores de Área, los Directores y Subdirectores de Planteles, Jefes de Departamento, Subjefes de Departamento y demás personal que por la naturaleza de las funciones que desempeñen tengan ese carácter, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 13.-** El patrimonio del Colegio estará constituido por:
I.- ……..
II.- …….
III. Los legados y donaciones, aportaciones y subsidios que le otorguen la Federación, el Estado, los Municipios y los Ejidos, a través de los convenios que celebren al respecto, así como, los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y,
IV.- …….

**ARTÍCULO 15.-** Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Colegio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, entretanto no se les desafecte, por la Junta de Gobierno, del servicio público a que estén destinados, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

**ARTÍCULO 16.-** El Colegio administrará su patrimonio encaminándolo a la consecución de sus fines, por conducto de su Director General, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la demás normatividad estatal vigente aplicable y los reglamentos que expida la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 17.-** Son autoridades del Colegio:
I. La Junta de Gobierno;
II. a IV.- ……..

**ARTÍCULO 18.-** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada en la forma siguiente:

I. El Secretario de Educación, quién la presidirá como coordinador del sector educativo;
II. El Secretario de Finanzas;
III. El Secretario de la Contraloría;

IV. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, designados por conducto de su titular, a invitación del presidente de esta Junta.

La Junta de Gobierno para el desarrollo de las sesiones, contará con un Secretario Técnico, siendo este el Director General del Colegio.

**ARTÍCULO 19.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 20.-** Por cada integrante de la Junta de Gobierno se designará un suplente, quien asumirá las funciones del titular en casos de ausencia. Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la misma, con excepción del Secretario Técnico quien únicamente tendrá voz.

**ARTÍCULO 21.-** El Gobernador, cuando lo estime necesario, podrá modificar el número de integrantes de la Junta de Gobierno, sujetándose a lo establecido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y, también, estará facultado para removerlos.

**ARTÍCULO 22.-** El Director General del Colegio fungirá como secretario técnico de la Junta de Gobierno. En sus ausencias será suplido por el Director de Área que determine el presidente de la Junta.

**ARTÍCULO 23.-** La calidad de integrante de la Junta de Gobierno es honorífica, por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. a III.- …….

IV. Determinar las bases conforme a las cuales el Colegio podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza, mismas que se sujetarán a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley General de Educación.

V.- ……..

VI. Nombrar y remover por causa justificada, a propuesta del Director General a los Directores de Área.

VII. Se deroga.

VIII. a XI.- …….

XII. Se deroga.

XIII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, para separación temporal de sus funciones, cuando la misma exceda de treinta días, a los Directores de Área,

Coordinadores de Zona y Jefes de Materia, designando a quienes deban de sustituirlos;

XIV. a XVI.- ……

**ARTÍCULO 25.-** La Junta de Gobierno normará su funcionamiento por lo establecido en esta Ley, y en su propio Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 26.-** La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario su presidente, o lo soliciten el cincuenta por ciento más uno de sus miembros o el Director General. En estos dos últimos casos, los interesados presentarán al presidente una solicitud en la que se indicará el asunto o asuntos que ameriten la urgencia de realizar la sesión. Para que las sesiones de la Junta tengan validez, deberá estar presente su presidente o, en su defecto, quien lo supla, por escrito del presidente.

**ARTÍCULO 27.-** Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad. Las votaciones serán económicas.

Sólo tendrán derecho a votar los que se encuentren presentes en la sesión. Si por falta de quórum se suspendiera alguna sesión, se citará para una segunda, la que tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la sesión suspendida.

La segunda sesión se celebrará con los que asistan, siendo válidas las determinaciones que adopten, siempre y cuando su presidente, o quien lo supla, por escrito del presidente, asista a la sesión.

**ARTÍCULO 28.-** El secretario técnico de la Junta de Gobierno, de común acuerdo con el presidente, elaborará el orden del día y circulará los citatorios para la celebración de las sesiones de la Junta, llevando cuidadosamente un libro de actas de las sesiones, debiendo ser rubricadas por los miembros de la misma.

**ARTÍCULO 29.-** El Director General del Colegio será nombrado por el Gobernador, por sí o a propuesta de la Junta de Gobierno y durará en su encargo seis años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión para continuar en el cargo por otro período de seis años.

**ARTÍCULO 31.-** El Director General del Colegio no podrá desempeñar, simultáneamente, cualquier otro cargo de confianza en el Colegio.

**ARTÍCULO 32.-** Son atribuciones del Director General:

I. Tener la representación legal del Colegio, con todas las facultades que la legislación civil señala para fungir como mandatario para pleitos y cobranzas y actos de

administración, pudiendo suscribir toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos. Para ejercer actos de dominio requerirá, en cada caso, de la previa aprobación de la Junta de Gobierno;

II.- ……

III.- ……..

IV. Fungir como secretario técnico de la Junta de Gobierno;

V. Ejecutar los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno;

VI.- ……..

VII. Elaborar el programa y presupuesto anual del Colegio y someterlos a la consideración y aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;

VIII. Plantear a la consideración de la Junta de Gobierno los planes y programas de desarrollo y el calendario anual de actividades del Colegio, para su análisis y en su caso, aprobación;

IX. Someter al conocimiento de la Junta de Gobierno todos los asuntos de la competencia de ésta, o aquellos que estime merezcan de su consideración, aportándole los elementos de juicio que estime conducentes y estén a su alcance;

X. Dirigir los aspectos académicos, administrativos y financieros del Colegio, salvo aquellos reservados expresamente a la Junta de Gobierno;

XI. Analizar las solicitudes de incorporación de escuelas particulares que impartan el ciclo de educación media superior en el Estado y dictaminar sobre las mismas, sometiéndolas a consideración de la Junta de Gobierno para la resolución definitiva;

XII.- …….

XIII.- Designar a quienes, entretanto la Junta de Gobierno emite el correspondiente nombramiento, se harán cargo de una Dirección de Área o de Plantel, en caso de falta accidental de su titular;

XIV.- ……

XV.- ……

XVI. Rendir anualmente, a la Junta de Gobierno, un informe por escrito de las actividades desarrolladas en el Colegio, durante el año anterior;
XVII. Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses contados a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros del Colegio, con dictamen del auditor externo;

XVIII. Someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos necesarios para la buena marcha del Colegio, en sus aspectos académicos, administrativos y técnicos;

XIX. Ordenar los pagos y erogaciones ajustadas al presupuesto aprobado, o los extraordinarios autorizados por la Junta de Gobierno;

XX.- ……

XXI.- Las demás que señalen esta Ley y los reglamentos que emita la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 33.-** Son atribuciones genéricas de los Directores de Área:

I. a VIII.- …….

IX. Las demás que señalen esta Ley y los reglamentos que emita la Junta de Gobierno, o que les señale el Director General.

**ARTÍCULO 34.-** El Director de Área será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General, y durará en el cargo seis años, pudiendo ser ratificado para otro periodo de seis años. Los requisitos que se ameritan para ser Director de Área serán los señalados en las fracciones I a III y V del artículo 30.

**ARTÍCULO 36.-** El cargo de Director de Plantel se deberá concursar en los términos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado para otro periodo de tres años.
**ARTÍCULO 37.-** Para ser Director de Plantel se requiere cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y los Perfiles que disponga el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**ARTÍCULO 38.-** El Director General podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción por causa grave de un Director de Plantel. El interesado siempre será oído previamente por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 40.-** Son atribuciones del Director de Plantel:
I.- …….

II. Cumplir y hacer cumplir de manera irrestricta los planes y programas de estudio, correspondientes a la oferta educativa del Plantel a su cargo, así como la normatividad del Colegio y las disposiciones emitidas por la Junta de Gobierno y por el Director General.
III. a VI.- ……..

VII. Proponer al Director General el nombramiento del personal administrativo del plantel a su cargo;

VIII. a XX.- ……..

XXI. Las demás que le señalen esta Ley y los reglamentos del Colegio, así como las disposiciones relativas al Plantel a su cargo emitidas por la Junta de Gobierno y por el Director General; las dispuestas por la Ley General del Servicio Profesional Docente y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás que les confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 50.-** Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo de Directores se celebrarán una vez cada tres meses. Las sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo de Directores se celebrarán cuando las convoque su presidente o a solicitud de cuando menos una tercera parte de sus miembros mediante escrito dirigido al secretariado conjunto con las firmas autógrafas de los Consejeros solicitantes.

**ARTÍCULO 60.-** Son atribuciones de los Consejos Técnicos Consultivos:

I.- ……

II.- ……..

III. Elaborar observaciones o comentarios a las resoluciones del Consejo Consultivo de Directores, del Director General o de la Junta de Gobierno de carácter académico, técnico o administrativo que afecten al plantel correspondiente. Dichas observaciones deberán contar con el consenso de la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico Consultivo y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la reconsideración de la autoridad que emita la resolución;

IV. a VI.- ……

**ARTÍCULO 63.-** Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico Consultivo de cada plantel se celebrarán una vez cada tres meses; las extraordinarias se celebrarán cuando las convoque su presidente a solicitud de cuando menos una tercera parte de sus miembros mediante escrito dirigido al secretario técnico con las firmas autógrafas de los consejeros solicitantes.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 65.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas, según corresponda, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, la Ley General del Servicio Profesional Docente o la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.-** La Junta de Gobierno realizará, dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones necesarias a los reglamentos y manuales vigentes en el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, para la correcta observancia de las reformas contenidas en el presente decreto.

**CUARTO.-** Acorde a lo establecido en el artículo Transitorio Octavo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que se encontraba en servicio activo y cuente con Nombramiento Definitivo, así como el que haya ingresado bajo los procedimientos anteriores y se encuentre en tránsito el trámite respectivo, habiendo cubierto los requisitos establecidos para las funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica y en la Educación Media Superior, conservarán a plenitud todos sus derechos laborales y los demás que deriven de ellos, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún momento perderán empleo, categoría, nivel salarial, prestaciones y beneficios, salvo en los casos previstos en esta Ley, en la Ley General de Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**QUINTO.-** El personal mencionado en el artículo anterior, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, no será separado de la función pública y será readscrito, conservando sus derechos laborales en términos de las leyes y reglamentos aplicables, de conformidad con su perfil profesional, para continuar en otras tareas académicas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen..

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil catorce.

**C. Edgar Román Hernández Hernández.**
**Diputado Presidente.**

**C. Jesús Antonio Quiñones Loeza.**
**Diputado Secretario.**

**C. Adda Luz Ferrer González.**
**Diputada Secretaria.**